

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION		ADVERTENCIAS	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre	Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.	
PROVINCIA.	9,00 — —	En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.	
NUMERO SUELTO.	0,50 — —		
El pago es adelantado		Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio. Se publica todos los días menos los festivos.	
		ADMINISTRACION: Idencia provincial de Niños	

Disposiciones Ministeriales

GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Con objeto de ofrecer las mayores facilidades para que todos los opositores a plazas de Auxiliares terceros del Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la Dirección general de Seguridad que hayan desistido de tomar parte en los ejercicios puedan proceder a la retirada de la documentación y derechos de examen.

Este Ministerio ha tenido ha bien ampliar el plazo para tales efectos se señaló en la Orden ministerial fecha 6 de los corrientes (*Gaceta del 8*), durante los días hábiles que restan hasta el 31 del mes actual, debiendo verificar la presentación de los resguardos en la Escuela de Policía, Avenida de la Moncloa, número 3, desde las once a las catorce horas.

Madrid, 24 de enero de 1936.

MANUEL PORTELA

Señor Director general de Seguridad.

Primera Agrupación de los Jurados mixtos del Trabajo de Asturias . . .

Jurado mixto de Tranvías

BASES DE TRABAJO PARA LOS EMPLEADOS Y OBREROS DE LAS COMPAÑIAS DE TRANVIAS DE AVILES.

BASE PRIMERA

Normas de carácter general

Artículo 1.º Las Empresas de Tranvías de Avilés y los obreros y empleados dependientes de las mismas, se comprometen a respetar y cumplir la legislación social vigente, la que en lo sucesivo se establezca y de un modo especial, cuanto en estas bases queda convenido.

Ambas partes reconocen, en consecuencia, las obligaciones que les impone y los derechos y personalidad que les otorga la vigente ley de Jurados mixtos.

Artículo 2.º Las Empresas de Tranvías de Avilés o sus representantes y agentes, se deben recíproca consideración y respeto y habrán de

contribuir de consumo a la más perfecta producción.

Artículo 3.º Las presentes bases regirán durante un periodo de tiempo de un año, a partir del día en que legalmente deban entrar en vigor.

Artículo 4.º Todas las dudas que surjan en la interpretación de estas bases serán resueltas por el Jurado mixto correspondiente, quedando a salvo los recursos que determinen las leyes.

Artículo 5.º Se nombrarán por el Jurado mixto Comisiones inspectoras en la forma y con las facultades que preceptúa el artículo 32 de la ley de 27 de noviembre de 1931.

Artículo 6.º El personal de las Empresas de tranvías se clasificará en las categorías que a continuación se expresan:

Oficinas: Contador, Auxiliar de contabilidad, Ordenanza

Movimiento: Inspectores de línea, Inspectores de cocheras, Conductores, Cobradores, Limpiavías.

Talleres: Encargado, Auxiliar del encargado, Peón especializado, Peones.

Vías y Obras: Encargado, Auxiliar de encargado, Peones.

Tracción: Encargado, Ayudante, Pinche.

Artículo 7.º Las Empresas de Tranvías están obligadas a tener en sitio visible para el personal, un ejemplar de cada uno de los documentos siguientes:

a) Del Código del Trabajo vigente.

b) De las presentes Bases de trabajo.

c) De los acuerdos del Jurado mixto que tengan interés para la colectividad, según acuerdo y comunicación del mismo.

BASE SEGUNDA

Del personal

Artículo 8.º A todo el personal que a la implantación de estas bases cobre una asignación superior a la que se estipula en las mismas, le será respetada, sin que por ninguna causa la entidad tranviaria donde preste sus servicios pueda rebajársela.

Artículo 9.º Al personal que ingrese en filas para cumplir el servicio militar, se le reintegrará, al cesar aquél, en la forma que determina la ley.

Artículo 10. Los obreros y empleados de las Compañías de Tranvías no podrán ser utilizados en otros

trabajos para los cuales no han sido destinados.

Únicamente si las Compañías se vieran obligadas a hacerlo, estos trabajos se abonarán a los obreros empleados los jornales que en este tiempo disfruten los dedicados a estos menesteres.

Artículo 11. Las vacaciones retribuidas que se establecen en el artículo 56 de la Ley de Contrato de trabajo las disfrutará el personal fijo, ajustándose a las siguientes reglas:

a) En Movimiento, solo será concedido el permiso en las mismas fechas, a un Inspector, dos Conductores, dos Cobradores y un Limpiavías.

b) En Central eléctrica (Tracción), a un agente de cada vez.

c) En Talleres, a un agente.

d) Vías y Obras, idem idem.

e) En Oficinas, idem idem.

Para la fecha de la concesión de las vacaciones se tendrán en cuenta el orden en que hayan sido solicitadas, y dentro de éste, la antigüedad al servicio de éste, la antigüedad al servicio de las Compañías. Estos permisos se solicitarán por escrito.

Artículo 12. A parte de las vacaciones a que se refiere el artículo anterior, el personal fijo de las Compañías tendrá derecho a licencias y permisos ilimitados, sin retribución y sin necesidad de justificar la causa que produce su ausencia.

Igualmente los disfrutarán los suplentes, quedando limitados estos permisos a un mes.

No se concederá ningún permiso que no haya sido solicitado con doce horas de anticipación.

Artículo 13. En caso de enfermedad el obrero habrá de percibir cinco pesetas diarias en concepto de sueldo. Al objeto de asegurarle esta cantidad, se constituirá un fondo administrado por los mismos obreros, el cual se formará con las cuotas que éstos aporten y con las cantidades que a tal fin abonarán las Empresas, a razón de diez céntimos de peseta por obrero y día de trabajo. Un reglamento hecho al efecto regiará la administración de estos fondos. Las cantidades serán abonadas por las Empresas a quien legalmente represente a sus obreros.

Artículo 14. Fuera del caso de enfermedad, el trabajador, avisando con la posible anticipación, podrá faltar al trabajo, con derecho a percibir el salario, únicamente por alguno de los motivos y durante los periodos de tiempo siguientes:

1.º Por tiempo que no exceda de

una jornada de trabajo en los casos de: muerte o entierro del padre, abuelo, hijo o nieto, cónyuge o hermano; enfermedad grave de padre, hijos o cónyuges; alumbramiento de esposa.

2.º Por el tiempo indispensable en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, impuesto por la ley o disposición administrativa.

Cuando el cumplimiento de las diligencias a que este caso se refiere, lleve consigo el percibo por el trabajador de una indemnización, se computará el importe de la misma como parte de jornal que hubiere de percibir, siendo tan solo abonable por el patrono la diferencia, si existiere, entre la indemnización y el referido jornal, cuando aquella sea menor.

El trabajador, a petición del patrono, vendrá obligado a justificar la certeza del motivo alegado, incurriendo, en caso de ser inexacto, en suspensión de un día de trabajo con devolución del jornal percibido por el día de su ausencia injustificada, si lo hubiere cobrado.

Artículo 15. Todo el personal de las Compañías tendrá derecho a viajar gratis en los coches de las mismas, así como sus familiares cuando vayan a llevarles la comida u otros encargos. Únicamente podrán ser excluidos de este beneficio, los suplentes que no presten algún servicio durante la semana y los que aun de haber sido dados de alta no hayan prestado trabajo alguno.

Artículo 16. En los accidentes de trabajo, el obrero lesionado percibirá la parte de jornal y demás indemnizaciones que en cada caso le corresponda con arreglo a las leyes vigentes.

Artículo 17. Cuando algún viajero ya casual o intencionadamente causara desperfectos en el material, el agente se limitará a dar el parte correspondiente con el nombre y domicilio del autor, testigos y cuantos sean precisos para que las Compañías puedan reclamar contra el autor del daño.

Artículo 18. Las Compañías no harán nunca a sus obreros responsables de los desperfectos causados en el material, tales como rozaduras, roturas de arcos y cristales, como asimismo toda clase de herramientas empleadas por aquellos para el trabajo no siendo que estos desperfectos sean a causa de negligencia de los mismos.

Artículo 19. Cuando algún obrero

ro para hacer valer su autoridad en el coche sobre aquél o aquéllos viajeros que faltando al orden, respeto y moral, fuese por éstos atropellado, disfrutará de los mismos beneficios de la base 16. Al mismo tiempo que si dicho obrero se viese en la necesidad de repeler la agresión y por este motivo se viese envuelto en un proceso, serán de cuenta de las Compañías los gastos que por este motivo se originen, siempre que demuestren poseer la razón en el asunto que dé origen al escándalo y haber sido agredido.

Artículo 20. Si como consecuencia del servicio que se preste se causare muerte o lesiones por las cuales el agente causante del hecho sufriese detención preventiva, habrá de tenerse en cuenta la estimación de negligencia por parte de las Compañías, para el abono de los jornales que por aquél motivo haya perdido el obrero.

Artículo 21. Siempre que el servicio quede cubierto y contando con la ausencia de la Dirección, podrán los empleados relevarse entre sí a las horas convenientes para comer.

Artículo 22. Si por dificultades surgidas en el servicio perdiera el personal su turno, podrá este cambiarse entre sí, para de esta forma entrar en cocheras con el turno que la hoja de servicio le señale, estando obligados a dar cuenta de ello a su inmediato superior, siempre que les faltase tiempo para solicitar su permiso.

Artículo 23. Las vacantes que quedaran dentro de las Compañías, nunca serán cubiertas por personal ajeno a las mismas, sino por turno riguroso entre sus empleados, siempre que éstos estén capacitados, a juicio de la Dirección, para su desempeño y las soliciten. Para ello, se procederá a formar el correspondiente escalafón y fijarlo en los sitios de costumbre para conocimiento del personal.

Artículo 24. Las jubilaciones o pensiones que las Compañías asignen a sus obreros, serán las establecidas por la ley de Previsión nacional vigente actualmente o en aquella otra ley obrera de carácter general que viniera a sustituir o modificar la vigente.

Artículo 25. Cuando justificado debidamente el exceso de personal, hubiera de procederse al despido por este concepto, recaerá siempre en el más moderno de la Empresa, excepto cuando por la especialidad de su trabajo no pueda ser fácilmente sustituido, quien quedará en situación de espera con derecho preferente a la primera vacante que ocurra.

Artículo 26. Las Empresas facilitarán al personal fijo de movimiento y a un determinado número de suplentes, cada año y medio, un uniforme compuesto de gorra, guerrera y pantalón; y cada tres años una pelliza. Igualmente facilitará los útiles o insignias que correspondan al oficio respectivo.

Los útiles o insignias, así como el traje y pelliza, se considerarán siempre de propiedad de las Empresas y todos los empleados se verán obligados a devolverlos cuando se despidan o las Compañías los separaren de los servicios de las mismas.

Los obreros no podrán, bajo ningún pretexto, usar los uniformes fuera de los actos de servicio.

Asimismo las Empresas vendrán obligadas a facilitar al personal de torre y limpiavías, ropas de aguas, y al personal de vigilancia de la batería, trajes adecuados.

Artículo 27. En todo remolque, ya sea de viajeros o de carga, irá un agente de las Compañías, cobrador o guardafreno, sin que nunca pueda exigírsele a un cobrador, cobrar o atender a dos unidades a la vez.

Artículo 28. Ningún obrero ni empleado podrá ser obligado por las Compañías a trabajar horas extraordinarias, salvo en casos excepcionales debidamente justificados.

Artículo 29. Los obreros suplentes trabajarán por horas, sin que igualmente la jornada exceda de la legal, entendiéndose que las seis y media horas primeras se considerarán extraordinarias. Pasadas estas, el obrero suplente cobrará un día de jornal a razón de siete pesetas.

Artículo 30. Solo se considerarán días festivos los que las disposiciones legales señalen.

Artículo 31. La jornada de trabajo será de ocho horas en todos los servicios y dependencias de las Compañías.

Artículo 32. Se considerarán horas extraordinarias, todas aquellas que excedan de la jornada legal. Las dos primeras serán abonadas con el 20 por 100 de aumento sobre el jornal y las que excedan de este límite con el 40. Además se considerarán horas extraordinarias nocturnas las trabajadas después de las doce de la noche en adelante, las cuales serán abonadas con el 50 por 100 sobre las diurnas, siguiéndose la misma regla que para estas.

Artículo 33. La liquidación será hecha acto seguido de terminar la jornada, para ello las Compañías dispondrán lo conveniente para que aquella pueda efectuarse en las oficinas de las mismas a la salida del relevo de la mañana, y en cocheras al de la noche, como así el servicio especial diario del obrero a la retirada de este en cocheras.

Artículo 34. La paga mientras sea semanal, se efectuará los sábados de once a catorce horas.

Artículo 35. La distribución de los servicios es función privativa de las Empresas. Se nombrarán semanalmente los servicios de carácter fijo así como los de suplencia que desarrollen un trabajo ordinario durante la semana, y aquellos otros servicios que no tengan carácter normal, con doce horas de anticipación.

Cuando sea preciso requerir a un agente para desempeñar un trabajo que no haya sido previsto, se le abonará un día de jornal siempre que no haya cumplido la mitad de la jornada y percibirá el día completo si se justifica que el agente requerido tuviera que abandonar otro trabajo donde devengue jornal.

Artículo 36. Para aquellos servicios de carácter permanente, las Compañías tendrán personal suficiente y en los que no lo hubiera, los pondrán para que en casos de enfermedad u otras causas, no se haga doblar al personal fijo.

BASE TERCERA

Faltas y sanciones

Artículo 37. Aquel empleado u obrero que en el transcurso de un

año llegue tarde al trabajo la primera vez, pierde el día; la segunda, un día de castigo; la tercera, cuarta y quinta vez, el día que falte y dos días más de castigo, y caso de exceder en la falta de esos días, queda a juicio de la Dirección el castigo que se le ha de imponer.

Artículo 38. Se estimarán justas causas de despido, las siguientes:

1.ª Las faltas repetidas e injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo; la indisciplina o desobediencia a los Reglamentos de trabajo, cuando los hubiere y estuvieren dictados con arreglo a las leyes; los malos tratamientos o la falta grave de respeto y consideración al patrono, a los miembros de su familia, que vivan con él, a sus representantes o a los compañeros de trabajo; la ineptitud del trabajador respecto a la ocupación o trabajo para que fué contratado; el fraude o abuso de confianza en las gestiones confiadas, la disminución voluntaria o continua del rendimiento normal del trabajo, y el hacer alguna negociación de comercio o industria por cuenta propia sin conocimiento expreso y licencia del patrono.

2.ª El abandono de los servicios sin causa justificada, no pudiendo entenderse por abandono de servicio aquel que no se haya empezado a ejecutar.

También podrán estimarse justas causas de despido, la inmoralidad, la embriaguez durante el servicio, y aquellos otros vicios que en público son considerados como afrentosos.

Artículo 39. En los deterioros causados al material de las Compañías, lesiones o daños a tercero, por negligencias cometidas, la indemnización a que hubiere lugar con cargo al personal, se computará por las sanciones que a continuación se indican, quedando el abono de la indemnización a cargo de las Compañías.

La primera vez, amonestación por escrito.

La segunda, un día de castigo ampliable a tres, según el grado de la falta.

La tercera vez, de tres a cinco días de suspensión de empleo y sueldo pudiendo llegar incluso al despido, según el grado e importancia de la negligencia cometida.

Las restantes faltas que puedan cometerse dentro del año, se regularán por lo establecido para la tercera vez.

Artículo 40. Cuando la Dirección proceda a hacer alguna amonestación por escrito, el interesado podrá recurrir contra la misma en el plazo de cuarenta y ocho horas, si estima que la amonestación es injusta; asimismo cuando se trate de suspensiones, el interesado podrá recurrir con un plazo de tres días.

En todos los casos de sanción, se indicarán por escrito los motivos que dieron lugar a su imposición.

BASE CUARTA

Jornales y sueldos

Artículo 41. Los empleados y obreros de las Compañías de Tranvías de Avilés, percibirán los sueldos y jornales que a continuación se expresan.

OFICINAS

Contador, 500 pesetas mensuales.

Auxiliar de contabilidad, 250 idem idem

Ordenanza, 150 idem, idem.

MOVIMIENTO

Inspectores de línea, 8 pesetas por día.

Idem de cochera, 7,50 idem, idem.

Conductores, 7 idem, idem.

Cobradores, 7 idem, idem.

Limpia-vías, 6 idem, idem.

TALLERES

Encargado, 70 pesetas semanales. Auxiliar del encargado, 10 pesetas por día.

Peón especializado, 8 idem, idem.

Peones, 7 idem, idem.

VIAS Y ORAS

Encargado, 84 pesetas semanales. Auxiliar del encargado, 7,50 por día.

Peones, 7 idem, idem.

TRACCION

Encargado, 850 pesetas por día. Auxiliar del encargado, 650 idem idem.

Pinche, 5,50 idem, idem.

ANEJO

Para las Empresas de tranvías de vapor, se entenderá, a los efectos de la retribución, asimilada la categoría de ayudante de Conductor o Fogonero, a la de cobrador.

Aprobadas por el Ministerio de Trabajo, con fecha 22 de marzo de 1935.

Don Tomás A. Buylla, Secretario de la primera Agrupación de Jurados Mixtos del Trabajo de Asturias.

Certifico: Que las bases que anteceden, en la forma que están redactadas, fueron aprobadas por acuerdo del Excmo. Sr. Ministro del Trabajo, en resolución de veintidós de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Para que conste, y publicarlas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expide la presente en Oviedo, a veintiocho de enero de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario.—V.º B.º

OBRAS PÚBLICAS

Contratas. - Devolución de fianzas.

Terminadas y recibidas las obras de reparación de pretilos con valla de tejido metálico de los kilómetros 147 al 155, de la carretera de Sahagún a Arriendas, ejecutadas por el contratista D. Miguel Quiñones de Diego, con cargo a las anualidades de 1935-1936, se abre información pública por término de 30 días naturales, contados a partir del siguiente al en que se inserte el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse en esta Jefatura o en las Alcaldías de Parres y Cangas de Onis, las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del contratista por falta de pago de jornales, materiales, transportes, etc., a los efectos de la devolución de la fianza constituida por aquél

para garantir el cumplimiento de su contrato, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe ninguna reclamación, según establece la Real orden de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22).

Asimismo se advierte que las reclamaciones no serán admitidas si en ellas no se hace constar que se ha presentado la demanda correspondiente ante el Juzgado respectivo o ante el Tribunal Industrial, acompañando el justificante de haberlo así efectuado.

Oviedo, 25 de enero de 1936.—El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solís.

JUNTA PROVINCIAL. DEL CENSO ELECTORAL

Relación de presidentes, adjuntos y suplentes, designados por las Juntas municipales de los pueblos que a continuación se expresan, para constituir la Mesa electoral en los distritos y secciones que también se mencionan, en la elección que para Diputados a Cortes se ha de realizar el día 16 de febrero próximo, la cual se publica en cumplimiento de lo ordenado por Circular de la Excm. Junta Central en 19 de abril de 1910.

DE VEGADEO

Distrito primero.—Sección primera
Presidente, Federico Magadán Vidal.

Suplente, Manuel Lopez Rodríguez
Adjuntos, Pedro Alonso Alvarez y Elias Amor Alvarez.

Suplentes, Julio Mendez Fernandez y Aquilino Zavate Rey.

Sección segunda.

Presidente, José Martínez García.
Suplente, Pedro Lopez Suarez.
Adjuntos, Dositeo Barcia Bustelo y Angel Cancio García.
Suplentes, Fernando Santamarina y Julián Yanes.

Sección tercera.

Presidente, Francisco Murias Marcos.

Suplente, Manuel Lastra Freije.
Adjuntos, Francisco D. Canel Canel y Juan Díaz Canel.

Suplentes, José Benito Santamarina y Justo Suarez Mendez.

Sección cuarta.

Presidente, Antolin Mediante Ferrería.

Suplente, Evaristo Loredó Martínez.

Adjuntos, Laureano Alonso Vidal y Maximino Arias Gonzalez.

Suplentes, Domingo Viña García y Crisanto Veiguela Castañeira.

Distrito segundo.—Sección primera.

Presidente, Celestino Marcos Perez.

Suplente, Antonio Llanes Fernandez.

Adjuntos, José Antonio Alonso Ferrería y Manuel Alonso Ferrería.

Suplentes, Miguel Yanes Lopez y Antonio Yanes Teijeira.

Sección segunda.

Presidente, Manuel Marcos Carbajales.

Suplente, José Lopez Rodríguez.
Adjuntos, Alejandro Alonso Rodríguez y Cecilio Arias Alvarez.
Suplentes, Celso Villamil Gonzalez y Domingo Vijande García.

Distrito tercero.—Sección única.

Presidente, Secundino Marcos.
Suplente, Manuel Llán Gonzalez.
Adjuntos, José María Acevedo y Manuel Alonso Gomez.

Suplentes, Fernando Villar Espina y José María Villanueva Vijande.

DE RIBERA DE ARRIBA

Distrito primero, Sección única

Presidente Manuel Junco Vega.
Suplente, Domingo Cerro Vega.
Adjuntos, José Valdés Valle y Manuel Valdés Braba.

Suplentes, Gumersindo Muñiz Valle y Soledad Muñiz Iglesias.

Distrito segundo, Sección primera,

Presidente, Pedro Madre Alendí.

Suplente, Telesfora Dominguez Rodriguez.

Adjuntos, José Vaquero Valle y Antonio Valle Pello.

Suplentes, Fermin Fernandez Lopez y Joaquin Fernandez Lopez.

Sección segunda

Presidente, José Martínez Fernandez.

Suplente, José Lobato Santaclara.

Adjuntos, Ceferino Vazquez García y Primitivo Vazquez Valdés.

Suplentes, Marcelino Llano Fernandez y Luciano Martínez Fernandez.

DE RIBADEDEVA

Don Luis Gonzalez Riaño, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Ribadedeva.

Certifico: Que en el acta original de la sesión celebrada por esta Junta el día primero de diciembre último, para la designación de locales de las distintas secciones de que se compone este término municipal y en los que habrán de celebrarse cuantas elecciones tengan lugar en el año de 1936, dice:

Distrito primero, sección segunda

Escuela de niños de Bustio.

Para que conste y rectificar el error que aparece en el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 290, fecha 10 de diciembre de 1935, y para su publicación en dicho periódico expido la presente con el visto bueno del señor Presidente en Colombres (Ribadedeva), a 30 de enero de 1936.—Luis G. Riaño.—V.º B.º, El Presidente.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE RIBADEDEVA

EDICTO

Ignorándose el paradero y actual residencia de los mozos Agustín Santin Blanco, hijo de Agustín y

Adolfa, nacido en Andinas el día 5 de diciembre de 1915 y Florencio de Diego Palomar, de Francisco y de Paula, nacido en Bustio el día 3 de enero de 1915, se les cita por medio del presente edicto para que concurran a los actos de rectificación definitiva del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en estas Consistoriales los días nueve y veintitres respectivamente del próximo mes de febrero, advirtiéndoseles que de no concurrir se les declarará prófugos.

Colombres, 27 de enero de 1936.—El Alcalde, José Borbolla.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Nicanor Garcia Gonzalez, Licenciado en Derecho, Oficial de Sala del Tribunal provincial de lo contencioso administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que por el Procurador D. Luis Rodriguez Lopez Nuño, en nombre y con poder de D. Manuel Alvarez Suarez, D. Pablo Gutierrez Valentin y D. Serafin Barros Novoa, se formuló ante este Tribunal, demanda interponiendo recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción y subsidariamente de nulidad, contra acuerdo del Ayuntamiento de Tineo, denegando solicitud de los citados recurrentes, para que como médicos se repartiese por iguales partes el importe de la dotación de una plaza de Matrona y otra de Practicante; en su virtud dicho Tribunal acordó anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de aquellos que teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él con la Administración.

Para que conste y a los efectos de su inserción en el expresado periódico oficial, libro la presente que firmo en Oviedo, a veintisiete de enero de mil novecientos treinta y seis.—Nicanor Garcia.

Nicanor Garcia Gonzalez, Licenciado en Derecho, Oficial de Sala del Tribunal provincial de lo contencioso administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que por el Procurador Sr. Herrero, en nombre y con poder de D. Tomás Alvarez Garcia, se solicita ante este Tribunal, la práctica de las diligencias preparatorias para interponer el recurso contencioso administrativo, contra acuerdo del Ayuntamiento de Tameza, obligando al hoy recurrente al reintegro de cinco mil trescientas quince pesetas, por jornales devengados en la construcción de la carretera de Grado a Puerto Ventana; en su virtud dicho Tribunal acordó anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de aquellos que teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él con la Administración.

Para que conste y a los efectos

de su inserción en el expresado periódico oficial, libro la presente que firmo en Oviedo, a catorce de enero de mil novecientos treinta y seis.—Nicanor Garcia.

JUZGADOS

DE TINEO

Don Félix Zardain Fernandez, Secretario suplente del Juzgado municipal de esta villa de Tineo.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito se ha dictado la sentencia cuyo encauzamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia:

En la villa de Tineo, a catorce de enero de mil novecientos treinta y seis, D. Menendo Suarez Fernandez, Juez municipal suplente, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil, promovido por D. José Perez Fernandez, viudo, y D. José Perez Llano, mayores de edad, labradores y vecinos del pueblo de Cerviago, contra D. Manuel Fernandez, casado; D.ª Manuela Gomez, viuda; D.ª Maria Fernandez, soltera; D.ª Celestina Rodriguez, casada, todos mayores de edad, labradores y de la misma vecindad y a D. Antonio Berdasco y D.ª Pilar Fernandez, soltera, mayores de edad y ausentes en ignorado paradero, sobre servidumbre de paso.

Fallo:

Que declarando no haber lugar a la demanda promovida por don José Perez Fernandez y D. José Perez Llano, contra D. Manuel Fernandez, D.ª Manuela Gomez, D.ª Maria y D.ª Pilar Fernandez, esta ausente de ignorado paradero, D. Antonio Berdasco y su mujer D.ª Celestina Rodriguez, el Antonio también ausente, vecinos de Cerviago, debo absolver y absuelvo de la misma a los demandados con imposición de costas a la parte actora, notificando esta sentencia en legal forma.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Menendo Suarez.

Publicación:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fé.—Félix Zardain.—Rubricado.

Para que conste y con el fin de que sirva de notificación a los demandados ausentes, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Tineo, a dieciocho de enero de mil novecientos treinta y seis.—Félix Zardain.

DE AVILES

Cédula de emplazamiento

En el sumario número 179, 1934, que en este Juzgado se instruye por robo de dinero, en la sucursal del Banco Popular de los Previsores del Porvenir, en Luanco, contra Ramón de Pablos Sanchez, de 34 años de edad, casado, empleado y vecino de Madrid, se dictó con fe-

cha dos del actual auto, declarando concluso nuevamente dicho sumario, que habia sido devuelto por este Juzgado, para práctica de diligencias y mandando emplazar al aludido procesado, expidiéndose para ello el oportuno exhorto a Madrid en el que se hizo constar que dicho procesado residia en Medina del Campo y librado exhorto con el expresado objeto al Sr. Juez de instrucción de este punto, no fué habido el mentado procesado, por lo que por providencia de hoy se acordó emplazarlo a medio de cédula que se inserta en el BOLETIN OFICIAL y Gaceta de Madrid, para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de Oviedo con Abogado y Procurador que le representen y defiendan en dicha causa y en el acto del juicio oral, bajo apercibimiento de que no en otro caso le serán nombrados de oficio.

Y a fin de que sirva de emplazamiento al expresado procesado Ramón de Pablos Sanchez, que se halla ausente en ignorado paradero, de orden del Sr. Juez de instrucción de este partido, expido la presente para su inserción en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo firmo en Avilés a veinticinco de enero de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario, P. H., José de Valle.

DE OVIEDO

Don Félix Llanes Alonso, Juez de primera instancia en funciones de Oviedo.

Hago saber: Que en este Juzgado se despachan autos de menor cuantía promovidos por don Francisco Manzanares Sampelayo, mayor de edad, casado, empleado y vecino de Oviedo, contra don José Díaz Díaz, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, sobre pago de tres mil cincuenta y cuatro pesetas noventa céntimos, intereses y costas.

En ejecución de la sentencia se embargó al demandado la finca siguiente:

Casa número veintidós de la calle de Perez de la Sala, propiedad de don Manuel Díaz del Río, y que por herencia corresponde a su hijo don José Díaz Díaz; tiene una superficie de ochenta y cuatro metros cuadrados, y linda por el frente, con la calle de Perez de la Sala; por la derecha entrando, casa de don Manuel Bobes; por la izquierda, con la casa de doña Adelina Galán; por la parte posterior o fondo, con bienes de doña Aniceta Menendez.

Por resolución de hoy se acordó la venta en pública subasta de la finca descrita y se señaló para que tenga lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día cinco de marzo próximo, a las doce de la mañana, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera. Servirá de tipo de subasta, la suma de cinco mil cuatrocientas pesetas, en que la finca fué tasada pericialmente.

Segunda. Los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, una suma igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. No se admitirán postu-

ras que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Cuarta. No existen títulos de propiedad de los bienes embargados sin que los licitadores tengan derecho a exigirlos, debiendo estarse a lo dispuesto en el artículo 1.497 de la ley de Enjuiciamiento civil y regla quinta de artículo 103 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

Quinta. Respecto a cuanto no esté previsto en estas condiciones se estará a lo dispuesto, con carácter general, por la ley de enjuiciamiento civil.

Dado en Oviedo, a veintisiete de enero de mil novecientos treinta y seis.—Félix Llanes.—El Secretario, C. Miranda.

DE GIJÓN

D. Luis Perez y Perez M. Alvargonzalez, Juez municipal en funciones de primera instancia del Distrito de Oriente de la villa de Gijón.

Hago saber, que en el juicio civil que sigue el Procurador don Pedro Moris en nombre de doña Adela Florez Cambor en concepto de pobre, sobre divorcio vincular, contra D. Valentin Uria Rodriguez, mayor de edad, carpintero, vecino que fué de esta villa, ignorándose en la actualidad su paradero, librar el presente edicto citando y emplazando en forma al demandado D. Valentin Uria, para que dentro de veinte días a contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado personándose a medio de Abogado y Procurador para contestar la demanda, bajo apercibimiento de que en otro caso, siguió adelante el juicio en su rebeldía, parandole el consiguiente perjuicio.

Dado en Gijón a vintiuno de enero de mil novecientos treinta y seis.—Luis Perez y Perez M. Alvargonzalez.—Añe mi, Aurelio Burgos.

CECULAS

Bajo los apercibimientos precedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Por la presente, se cita a los testigos Faustino García González, vecino que fué de Oviedo, Arzobispo Guisasola, 11, y Luis Valcárcel Sola, que lo fué de Quintana Llanes, y cuyo actual paradero se desconoce, para que el día treinta de los corrientes, hora de las diez de su mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de Oviedo, con objeto de asistir a las sesiones del juicio oral en el sumario número 67, de 1933, de este Juzgado de Posa de Siero que se le instruye por lesiones

Por la presente y en virtud de providencia dictada con esta fecha en sumario número 14 del corriente año, por daños, se cita y llama al testigo Manuel Martínez Alvarez, vecino de Oviedo, Vega, 51, para que en el término de cinco días comparezca ante el Juzgado de instrucción de Oviedo, a prestar declaración en dicha causa.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación de anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

MADERAS, Manuel, natural de Portugal, jornalero, de 27 años de edad, hijo de padre desconocido y de Maria, domiciliado últimamente en Oviedo, carretera de Gijón, número 15, procesado por este Juzgado de Oriente de Gijón, por delito de hurto, sumario 275 de 1934; comparecerá en término de diez días ante dicho Juzgado, a fin de constituirse en prisión decretada por la Audiencia provincial de Oviedo.

FERNANDEZ MARTINEZ, Gabriel, (a) Gijónés, natural de Buenos Aires, soltero, marinero, de 22 años de edad, hijo de Manuel y Asunción, domiciliado últimamente en Cudillero, procesado por robo, número 141 de 1935; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Distrito de Oriente de Gijón, a fin de constituirse en prisión decretada por la Audiencia provincial de Oviedo.

GONZALEZ SANCHEZ, Tomás, hijo de Ramón y de Maria, natural de Moro, provincia de Oviedo, de 32 años de edad, y domiciliado últimamente en la Habana, calle de Herrera, 45 (República de Cuba), a quien se le sigue expéiente para la aplicación al mismo de los beneficios de la ley de Amnistía a la falta de deserción en que había incurrido; comparecerá dentro del término de quince días, ante el Capitán Juez instructor del Regimiento de Artillería Pesada, número 3, de guarnición en San Sebastián (Guipúzcoa), D. Antonio Fernandez Gonzalez, al objeto de serle notificada la resolución recaída en el expresado procedimiento.

SOLER RODRIGUEZ, Antonio, de 18 años de edad, soltero, ebanista,

hijo de Antonio y Victoria, natural de Valladolid, domiciliado últimamente en Madrid, Erciela, 41, patio; comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del Distrito de Oriente de Gijón, para constituirse en prisión en causa por robo (sumario 21 de 1931), instruida por dicho Juzgado.

Anuncios no oficiales

DE LANGREO

Subasta extrajudicial

En la Notaría de Sama de Langreo, tendrá lugar el día cuatro de febrero próximo, a las tres de la tarde, la subasta de la finca urbana siguiente:

Dominio útil de un solar de 123 metros cuadrados y 75 centímetros, o sean, siete metros cincuenta centímetros de línea, por dieciseis metros y medio de fondo, que fué segregado del trozo de terreno destinado a prado y pomarada, que por estar unido a la finca denominada "Isla", toma el mismo nombre, sito en términos de la villa de Sama de Langreo.

Linda por la derecha, entrando, casa de don Angel Apudía; frente, calle en proyecto; espalda e izquierda, más de la finca de la cual se segregó este solar, dentro del cual existe una casa de planta baja, sin número de población, que ocupa siete metros, cincuenta centímetros de frente, por nueve metros de fondo, constituyendo todo una sola finca inscrita en el Registro de la propiedad de Laviana, al folio 199 del libro 367 de Langro, finca número 27.598.

Los dieciseis metros, cincuenta centímetros de fondo que tiene el solar, son a contar de un metro y medio de la línea de edificación. Ese metro y medio es para acera.

La pared de la izquierda es medianera y a ella se podrá arrimar sin que haya que pagar cantidad alguna.

El dominio directo pertenece a los herederos de don Tomás Alvarez Miranda, a quienes se paga de cánón o pensión anual ciento once pesetas treinta y siete céntimos, el once de noviembre de cada año, cuyo cánón se capitaliza al tipo de sesenta pesetas por cada una de pensión, lo que equivale a fijar en seis mil seiscientos ochenta y dos pesetas cincuenta céntimos el precio o valor de la redención.

Tienen además dichos señores los derechos de laudemio, retracto y comiso.

El tipo de subasta es de nueve mil quinientas cincuenta pesetas, y no se admitirán posturas inferiores a esta cantidad.

Los títulos de propiedad pueden examinarse en la Notaría de Sama.

Esc. Tipográf. de la Residencia Provincial.